



Aguascalientes, a 15 de mayo de 2023

**ASUNTO:** Se propone iniciativa de reformas al Código Penal para el Estado de Aguascalientes

**DIP. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA PARA EL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
**SECRETARÍA GENERAL**

07 JUN. 2023

**RECIBIDO**  
FIRMA [Signature] HORA 13:00

Los suscritos **ADÁN VALDIVIA LÓPEZ** y **ALMA HILDA MEDINA MACÍAS**, en nuestra calidad de diputado y diputada, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional dentro de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III, en relación con los diversos numerales 108, 109, 112, 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y artículos 41 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en este acto me permito someter a la recta consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa a través de la cual **SE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, tal como se propone en el Decreto que se inserta a la presente iniciativa.

Por tanto, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sustentamos la presente iniciativa en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho tiene como finalidad regular comportamientos para garantizar una vida armónica y pacífica entre los integrantes de la sociedad, esto es así ya que



la observación de cualquier realidad social, en todo lugar y momento de la historia, pone de manifiesto que las colectividades humanas son, básicamente, *plurales* y *conflictivas*, ya que se integran por miembros libres, imperfectos y distintos entre sí. Precisamente por ello, la convivencia entre los seres humanos es fuente de continuos problemas (individuales y sociales) que surgen desde el mismo momento en que los integrantes del grupo social expresan sus deseos, frustraciones o agresividad (sentimientos latentes en toda persona) realizando conductas que lesionan o ponen en peligro los derechos de otros componentes del grupo social.<sup>1</sup>

Para ello, el derecho ha ido regulando una serie de vertientes que están inmersas en la vida colectiva, por ejemplo, temas concernientes a la familia cuando hay conflictos, actos de comercio, actos de autoridad, entre otros tantos. Empero, hay un área del derecho la cual ha sido objeto de múltiples cuestionamientos desde siglos atrás, esta es el derecho penal, la cual se encarga de sancionar las conductas que atentan contra los bienes más preciados de la sociedad, y que por la importancia de estos bienes es que se recurre al *ius puniendi* para sancionar aquellas conductas cometidas en agravio de estos, en virtud de que otras ramas del ordenamiento han resultado ineficaces para prevenir y evitar los daños causados con tales comportamientos, así

Desde un punto de vista *sociológico*, el derecho penal constituye un *instrumento de control social* a través del cual el Estado intenta encauzar los comportamientos individuales en la vida social procurando que los componentes del grupo interioricen sus normas y asuman modelos de conducta (*socialización*), mediante el procedimiento de conminar con sanciones graves (penas) ciertos hechos intolerables para la convivencia (delitos). Sin control social, en general, la convivencia no sería posible, ya que es *inimaginable* un proceso de socialización sin normas de conducta y sanciones para el caso de incumplimiento.<sup>2</sup>

Por tal razón, y en virtud de que por medio del derecho penal se recurre a la violencia institucionalizada del Estado, a través de las penas y en especial a la pena privativa de libertad la cual "se prolongará como una sombra para el condenado por el resto de su vida"<sup>3</sup>, es que

<sup>1</sup> Pérez Alonso, Esteban Juan, et. al., *Fundamentos de derecho penal. Parte General*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, p.39

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 39.



debe precisarse principalmente ¿Qué conductas y procedimientos son los que puede prohibir el Estado mediante la amenaza de una pena? ¿Qué es lo que legitima la imposición de una pena a los autores de aquellos comportamientos especialmente dañosos? ¿Bajo qué principios es legítimo imponer una pena? Esta iniciativa se enfoca en el primero de los cuestionamientos señalados en el párrafo precedente, no en el sentido de seleccionar aquellas conductas materia de sanción, sino para evidenciar como nuestro Código Penal en su artículo 23 cae en una incorrección teórica que se aparta de lo ya por demás estudiado en la teoría del delito. Se ha dejado apuntado que el control social que se ejerce a través del derecho penal recae sobre ciertas conductas que son considerados como *comportamientos desviados* respecto de determinadas normas de conducta. Sin embargo, no todo comportamiento desviado respecto de cualquier norma puede o debe ser considerado como delictivo. Así

la calidad de delictivo de un comportamiento no puede entenderse como una propiedad que corresponda a un *hecho* considerado en sí mismo: dicha propiedad es el resultado del ejercicio del poder definitorio de la sociedad que decide y selecciona, de entre los comportamientos desviados, cuáles son los que, por su carácter absolutamente intolerable para la convivencia, se van a controlar precisamente a través de la pena.<sup>4</sup>

Y el criterio fundamental al que se recurre para hacer la selección de esos comportamientos a los cuales se consideraran como delictivos es precisamente el de su *dañosidad social*, y para ello se recurre al criterio del *bien jurídico*. Según este criterio, “la dañosidad social de un hecho depende de que se lesionen o pongan en peligro intereses fundamentales que afectan a las condiciones materiales de la vida del hombre que constituyen los presupuestos indispensables para la vida en sociedad (bienes jurídicos)”<sup>5</sup>. Como ejemplos de bienes jurídicos podríamos encontrar la vida o la salud, la integridad psicosexual, el derecho de la propiedad, una calidad medioambiental aceptable, entre otros, los cuales constituyen un límite al poder punitivo del Estado.

En concreto podríamos definir a los bienes jurídicos como “los valores que son protegidos por el Estado bajo su amparo, por lo que se han plasmado en el derecho positivo”<sup>6</sup>, es decir aquellos fines que el Derecho pretende lograr a través de la norma, encerrando en sí mismos el por qué y para qué de la existencia misma del derecho.

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 44.



El Código Penal para el Estado de Aguascalientes en el párrafo segundo del artículo 2° dispone que el bien jurídico es el interés individual o colectivo protegido por un tipo penal en particular. En consecuencia, podemos concluir que el bien jurídico está presente en todos los tipos penales, pues cuando el Estado a través del legislador selecciona una conducta como especialmente dañosa, es porque decide proteger un bien jurídico. Por tanto, el mismo, no forma parte de la descripción típica, sino que constituye la finalidad de la norma en sí, es decir cada tipo penal se traduce en la protección de un bien jurídico.

Ahora bien, cuando el legislador selecciona esos bienes a los que habrá de darles protección mediante el derecho punitivo, lo hace a través de tipos penales, los cuales se conforman de una serie de elementos que habrán de conformar la descripción de la conducta reprochable, y esta circunstancia dentro de las categorías que conforman el delito en las corrientes clásicas –tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad– son parte de la tipicidad, pero ¿qué significa que una acción sea típica? “Que una acción es típica, quiere decir que esa acción es la acción prohibida por la norma contenida en el tipo. La teoría del tipo es por tanto un instrumento conceptual para la identificación del comportamiento prohibido”<sup>7</sup>. Así

la relación entre un hecho y un tipo penal que permite afirmar la tipicidad del primero se denomina subsunción: un hecho se subsume en un tipo penal cuando reúne todos los elementos que éste contiene. En la práctica, la subsunción se verifica comprobando si cada uno de los elementos del tipo se da en el hecho que se juzga. Por exigencia del principio constitucional de legalidad debe advertirse: a) que para que pueda decirse que una acción es típica, el encaje (la coincidencia, la subsunción) de la acción que se analiza en el tipo penal tiene que ser total y perfecto como si se tratara de un delicado mecanismo de relojería: no basta la mera similitud del parecido entre ambas acciones; b) la resolución de cualquier supuesto penal debe comenzar siempre por la referencia expresa al precepto concreto del Código Penal en el que se contenga el tipo respecto del cual se va a analizar la tipicidad de la acción que se va a calificar.<sup>8</sup>

La descripción de la conducta prohibida por la norma, esto es la tipicidad tiene dos aspectos fundamentales que dan lugar a las dos vertientes del tipo penal, esto es una vertiente objetiva y una subjetiva. La vertiente objetiva se integra por la descripción típica, sin hacer ninguna alusión a las cuestiones subjetivas, y como elementos encontramos: a) la acción u

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 223.

<sup>8</sup> *Ibid.*



omisión; el autor de la acción; c) elementos descriptivos o normativos<sup>9</sup> del tipo; d) la referencia a los medios utilizados por el autor; e) el momento de la acción; f) referencias al lugar; y g) la producción del resultado previsto en la norma. Mientras que la vertiente subjetiva se refiere a la actitud (conocimientos) del autor ante la realización del tipo penal. Esta vertiente subjetiva es distinta según se trate de un delito de acción doloso o de un delito de acción imprudente.

Por tanto, cabe concluir que la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico no es un elemento del tipo, sino una consecuencia de la conducta disvaliosa que viene impuesta por un juicio de valor dado por la propia connotación social de la conducta. En la medida que las construcciones penales sobre los bienes merecedores de protección son impuestas al derecho penal y varían a lo largo del tiempo y el entorno social, es claro que el tipo objetivo debe prescindir de esos elementos subjetivos.

Quede claro finalmente que la presente iniciativa no pretende desvincular la reacción penal como una consecuencia de la protección de bienes jurídicos, sino que lo que se pretende ahora es ubicar al bien jurídico en su dimensión correcta, no como elemento de la descripción típica, sino como fundamento abstracto y general de la reacción frente al delito; es decir, como el elemento que justifica la política criminal de un estado constitucional de derecho.

En mérito de lo expuesto, en este acto sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** *Se reforma el artículo 23 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:*

**ARTÍCULO 23.-** Elementos de la descripción típica. Se considerará adecuada la conducta a la descripción típica cuando se reúnan los siguientes elementos:

I. Se deroga;

II. a IX.

---

<sup>9</sup> Los elementos descriptivos son aquellos que se pueden conocer predominantemente a través de los sentidos, en cuanto a los elementos normativos son aquellos cuya constatación requiere predominantemente una valoración ya sea puramente jurídica o empírico-cultural.





## TRANSITORIO

**ARTICULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE

DIP. ADÁN VALDIVIA LÓPEZ  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. ALMA HILDA MEDINA MACÍAS  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

